



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 143 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Ladys Diana Arevalo Ruiz	25/11/2022	Auto Rechaza - Falta De Competencia
08001418901420220090300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Jose Manuel Muñoz Agudelo	25/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda De Restitución De Bien Inmueble
08001418901420220059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress Y Otro	Ibis Del Carmen Nuñez Altamar, Sixta Montaño Campino	25/11/2022	Auto Ordena - Emplazamiento De La Demandada Ibis Del Carmen Nuñez Altamar
08001418901420220090100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fran Jose Rodriguez Moreno	25/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Keila Argote Diaz	25/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

2e1f90a4-9bd0-4909-8b93-29c30c9b2d8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 143 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220092000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Dalmiro Marquez Reyes	25/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Cesar Escobar Soto	25/11/2022	Auto Decide - Requiere Por 30 Días, So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito
08001418901420210097200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Adelaida Maria Leiva Meza	25/11/2022	Auto Decide - Niega Seguir Adelante La Ejecución, Requiere Por 30 Días, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420220091700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Jose Enrique Rodriguez Rodriguez, Ceiling Rodriguez Sarabia	25/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Puche Bohorquez	Carina Padilla Consuegra	25/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

2e1f90a4-9bd0-4909-8b93-29c30c9b2d8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 143 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fray Luis Ortiz Sierra	Yamid Guzman Barrios	25/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Jaime Bayuelo Coley, Yohana Gomez Hernandez	25/11/2022	Auto Decide - Acepta Cambio De Dirección Notificación Y Requiere Por Dt
08001418901420220034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Jaime Bayuelo Coley, Yohana Gomez Hernandez	25/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Jhon Mario Rivera Rios	25/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220090800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Maria Claudia Humañez Zabaleta, Miriam Judith Humanez Madera	25/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400302320180116400	Medidas Cautelares Anticipadas	Invergran	Carmen Maria Monterrosa Figueroa	25/11/2022	Auto Decide - Requiere Por 30 Días, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

2e1f90a4-9bd0-4909-8b93-29c30c9b2d8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 143 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180067100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Freddy Gabriel Barcelo Martinez	25/11/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder, Niega Reconocimiento De Personería Jurídica Y Requiere Por 30 Días, So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito
08001400302320180067500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Robinson Boiga Castro	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acepta Cesión De Crédito Y Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001400302320180051300	Procesos Ejecutivos	Belo Horizonte	Armando Antonio Archbold Hawkins, Patricia Esther Bermudez Mazzillo	25/11/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

2e1f90a4-9bd0-4909-8b93-29c30c9b2d8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 143 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180050700	Procesos Ejecutivos	Carlos Julio Ramirez Londoño	Jaime Perez , Robinson Rodriguez Cortes, Fabio Enrique Rodriguez Cortes	25/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Mandamiento, Ordena Controlar Términos
08001400302320180030700	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Altos De Betania	Melissa Arteta Cabellero	25/11/2022	Auto Decide - Requiere Por El Termino De 30 Días, So Pena De Decretar El Desistimiento Tacito
08001400302320180039600	Procesos Ejecutivos	Cooromax	Marta Duran Rada	25/11/2022	Auto Decide - Niega Procedimiento De Notificación De Notificación De Demandada Y Requiere Por Dt
08001405302320190026000	Procesos Ejecutivos	Credititulos S.A	Edinson Enrique Daza Pajaro	25/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

2e1f90a4-9bd0-4909-8b93-29c30c9b2d8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 143 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180035900	Procesos Ejecutivos	Edificio Portal Del Carmen	Luis Eduardo Borja Rives	25/11/2022	Auto Decide - Declara Falta De Pruebas, Ordena Ingresar Para Sentencia Anticipada
08001400302320180059500	Procesos Ejecutivos	Maribel Orozco Vega	Edwin Chavez Cardona, Jesus David Perez Troncoso	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180104000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatría S.A	Claudia Patricia Fernandez Montaño	25/11/2022	Auto Decide - Acepta Cesión Y Orden Cumplir Con Urgencia La Remisión A Juzgado De Ejecución
08001400302320180055100	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Julia Marina Jimenez Lopez, Coingarqs Ltda, Raul Olaciregui Marquez	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180050500	Verbales De Menor Cuantía	Inmobiliaria E Inversiones Arriendo Central E.U	Omar Enrique Borja Figueroa	25/11/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Notificación Conducta Concluyente

Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

2e1f90a4-9bd0-4909-8b93-29c30c9b2d8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 143 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220090200	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Tobias Heriberto Mejia Rangel	25/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Restitución De Bien Inmueble
08001418901420220091800	Verbales De Minima Cuantia	Franklin Eustaquio Croes Cubellos	Finsocial Vehiculos S.A.	25/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda De Prescripción Sobre Obligación Comercial Garantizada Con Prenda Sobre Vehículo.

Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

2e1f90a4-9bd0-4909-8b93-29c30c9b2d8c



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de Inmueble Arrendado: 080014189014-2022-00902-00

Decisión: Admisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 3 84, del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, Ley 820 de 2003, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de Restitución de Inmueble arrendado, encontrándose ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales, el Juzgado:

RESUELVE

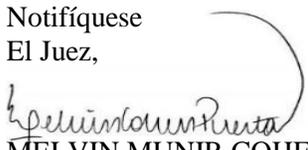
PRIMERO. - Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., con NIT 900.685.028-1, a través de apoderado judicial contra el señor TOBÍAS HERIBERTO MEJÍA RANGEL, mayor de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 2.922.468, merced al contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 24 de junio de 2016, cedido por la sociedad MILANO INMOBILIARIA S.A.S., cuyo objeto recae sobre el inmueble situado en la carrera 52 No. 94-296 Casa 6 CONJUNTO RESIDENCIAL STONE CREEK, de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen relacionados en los anexos arrojados con el libelo introductor.

SEGUNDO. - Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y siguientes del Código General Del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. – Seguir el trámite del proceso verbal sumario, con aplicación de las pautas especiales establecidas en el artículo 384 CGP. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciendo entrega del libelo y sus anexos de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40d60361a84d0d2d76ad5ee732f211609d0f1c7e69071333bc200efc6ec2b6d**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Restitución de Inmueble Arrendado: 080014189014-2022-00903-00
Decisión: Admisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 3 84, del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, Ley 820 de 2003, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de Restitución de Inmueble arrendado, encontrándose ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales, el Juzgado:

RESUELVE

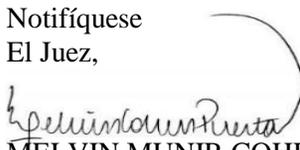
PRIMERO. - Admitir y dar curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., con NIT 900.685.028-1, a través de apoderado judicial contra el señor JOSE MANUEL MUÑOZ AGUDELO, mayor de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 1.045.709.251, merced al contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 7 de enero de 2022, que recae sobre el inmueble situado en la transversal 44 No. 102-80 Apartamento 1105 Torre 2 Edificio OLIVENZA de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen relacionados en los anexos arrimados con el libelo introductor.

SEGUNDO. - Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y siguientes del Código General Del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. – Seguir el trámite del proceso verbal sumario, con aplicación de las pautas especiales establecidas en el artículo 384 CGP. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciendo entrega del libelo y sus anexos de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703f8b4f09b042ab1943e4f6ff68c7d8822227c84a6a493985754c9eeb2d4f89**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00908-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA. NIT 890.105.361-5

Demandado: MARIA CLAUDIA ZABALETA HUMANEZ, MRIAN JUDITH HUMANEZ GARICA, y DINAH LUZ OPTERO ZUÑIGA.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá aclarar los nombres del extremo pasivo, pues, al ser cotejados con las copias digitalizadas de la cédulas de ciudadanía de las demandadas, difieren de los consignados en el libelo genitor.

1.2- -Indicar las pruebas que considere se encuentran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c349fe659bcf971a48998a44000b15370511dcdf1fed216ee9a658cc5a70d92**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real: 080014189014-2022-00910-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

Demandado: LADYS DIANA ARÉVALO RUIZ. C.C 55.245.762.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, conforme al cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, El artículo 25 del C.G.P., sobre Cuantía, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”.

El inciso 1º del artículo citado, define: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)”.

Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció el salario mínimo legal para el año 2022 en Colombia, en la suma de \$ 1.000.000 mensuales.

Del examen de la demanda el despacho encuentra que supera la cuantía requerida para conocer de este proceso. Es así que la parte demandante dentro del acápite de sus pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$ 84.041.752 (se destaca)**, más intereses corrientes la suma de \$ 10.557.164 e intereses moratorios por concepto de la obligación contenida en un pagare No. 55245762 con fecha de creación 22 de septiembre del 2022 y vencimiento 23 de septiembre de 2022.

Bajo esta evidencia, este despacho no es competente, y por tanto, se rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado:

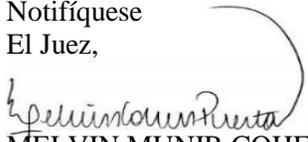
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cf353f330b85dd9207a4bd21df19b1c08cec564d25fb0a1ce0c0d34c94af9a**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario (prescripción de obligación): 080014189014-2022-00918-00

Demandante: FRANKLIN EUSTAQUIO CROES CUBELLOS CC 74.372.576

Demandada: KREDIT S.A.S NIT 802.020.488-5

Decisión: Admisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 3 84, del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda declarativa que busca la declaración de prescripción de una obligación de origen mercantil garantizada a través de un contrato de prenda sobre vehículo, cual cumple con los requisitos legales, y por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente demanda declarativa de prescripción sobre obligación comercial garantizada con prenda sobre vehículo, presentada por FRANKLIN EUSTAQUIO CROES CUBELLOS, mayor con CC 74.372.576, domiciliado en Aruba, contra la compañía KREDIT S.A.S., identificada con NIT 802.020.488-5, representada acorde con los anexos del libelo.

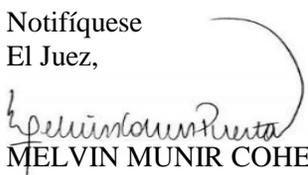
SEGUNDO. - Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General Del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. – Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, con entrega del libelo y sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Tramitar la demanda acorde con el rito del proceso verbal sumario.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada, GLENDY PAOLA SUAREZ DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a08a5c5c98a524edbe67280273d63537b600ae56820538ed9bf642d679bdc7**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220034000

Demandantes: Luis Zúñiga Campo

Demandados: Jaime Bayuelo Coley y Yohanna Gómez Hernández

Decisión: Acepta cambio de domicilio

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante previamente había radicado memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada con base en soportes documentales que acreditaban la notificación fallida de la misma, solicitud que decide desistir producto de la presentación de nuevo memorial, dentro del cual, solicita la aceptación del cambio de dirección de notificaciones físicas de los demandados, observando el despacho judicial que, la misma se encuentra en armonía con el numeral 5 del art. 78 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el cambio de domicilio solicitado respecto a los demandados JAIME BAYUELO COLEY y YOHANNA GÓMEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
28-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c790fd61f38a930d0a35a7fac11b6aa1c0cb0dd309a3246fd49ae6e4613457**

Documento generado en 25/11/2022 12:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220034000

Demandantes: Luis Zúñiga Campo

Demandados: Jaime Bayuelo Coley y Yohanna Gómez Hernández

Decisión: Decreta medida cautelar

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medidas cautelares de embargo de salarios en contra de los demandados JAIME BAYUELO COLEY y YOHANNA GÓMEZ HERNÁNDEZ. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que las medidas cautelares objeto de estudio cumplen con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JAIME BAYUELO COLEY**, identificado con C.C. 1.129.510.579, como empleada de la bolsa de empleo **ADECCO COLOMBIA S.A.**

Prevenir al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limítese el embargo a la suma de \$ 5.200.000 M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **YOHANNA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.045.738.496, como empleada de la empresa **GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. Y/O GSS COLOMBIA LINE.**

Prevenir al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP).



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 5.200.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c050c82a55c61d2621d80643278c43b61d0c9db4123249863bcb74df96021e0e**

Documento generado en 25/11/2022 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220059100

Demandantes: Cooperativa Multiactiva Coocrediexpress

Demandados: Sixta Tulia Montaña Campino e Ibis del Carmen Núñez Altamar

Decisión: Ordena Emplazamiento y decide notificación

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica memorial solicitando el emplazamiento de la demandada IBIS DEL CARMEN NUÑEZ ALTAMAR, toda vez que, informa haber intentado la práctica de la notificación por aviso mediante remisión de citatorio a su dirección física; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose la guía de entrega expedida por las empresas de mensajería que certifica la devolución en razón a que *“La persona a notificar no reside en esta dirección-traslado de persona”*. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, así como, el art. 108 del C.G.P.,

Paralelamente, el apoderado presenta memorial aportando soportes documentales en desarrollo del procedimiento de notificación de la demandada SIXTA TULIA MONTAÑO CAMPINO, constatando el despacho judicial que, los elementos aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión física del mandamiento ejecutivo en armonía con los arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada IBIS DEL CARMEN NUÑEZ ALTAMAR, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, del auto de fecha 09 de agosto del 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada IBIS DEL CARMEN NUÑEZ ALTAMAR, identificada con C.C. 32.765.459; en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

CUARTO: Tener por notificada personalmente a la demandada SIXTA TULIA MONTAÑO CAMPINO, en armonía con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0776deea19e754020cd909a08508d76ce0ef61bcf7ce0ef5ffb786fd506bbf8a**

Documento generado en 25/11/2022 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001400302320180039600
Tipo de proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Comercio Social “Cooromax”
Demandado: Martha Luz Duran Prada.
Decisión: Niega la conformidad del procedimiento de notificación.

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso, la parte demandante, aportó tramite de notificaciones a la demandada Martha Luz Duran Prada, aplicando lo previsto en el numeral 3 inciso 5 del artículo 291 e inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso, esto es enviando la citación de notificación personal y notificación por aviso al medio de correo electrónico: martaluzduran@gmail.com

Revisada el procedimiento de notificaciones, estas no se encuentran ajustada a la ley procesal, en cuanto a que las constancias de notificaciones obrantes en el expediente no logran establecer los documentos adjuntos como la demanda y el mandamiento de pago, así como indico equívocamente la dirección física del juzgado, vulnerando el debido proceso y defensa de la demandada, por tal razón, se negará el procedimiento de notificación de la demandada Martha Luz Duran Prada.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, a fin de que notifique en debida forma al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación de la demandada MARTHA LUZ DURAN PRADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO CATORCE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique a la demandada MARTHA LUZ DURAN PRADA, bien sea mediante las normas del CGP, o de la ley 2213 de 2022, lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Mantener el proceso en la secretaría, e ingresar el expediente al despacho una vez constatado lo anterior.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifiqué el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b94ee9a5814c075da34fd95616b314fb7c964db096ab6d94a3635fae59e2a9**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001400302320180050500

Tipo de proceso: Ejecutivo a continuación

Demandante: Inmobiliaria E Inversiones Arriendo Central “EU”

Demandado: José Mauricio Vega Figueroa.

Decisión: Notifica por conducta concluyente.

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

En este proceso el extremo pasivo está integrado por

A) José Mauricio Vega Figueroa,

Obra en el expediente digital, solicitud presentada por el abogado Richard Antonio Acosta Peña, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado José Mauricio Vega Figueroa, aportando para tal fin poder para actuar, mencionando el conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, identificación de las partes y radicado del proceso.

Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso, contempla:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Una vez cumplido, con los presupuestos contemplados en el artículo 301 del C.G. del P, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente a través de apoderado judicial al demandado JOSÉ MAURICIO VEGA FIGUEROA.

Por tanto, el juzgado;

RESUELVE



**JUZGADO CATORCE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

PRIMERO: Reconocer al abogado RICHARD ANTONIO ACOSTA PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.000.512 con Tarjeta Profesional No. 159.303 del C.S. de la J., como apoderado especial del demandado JOSÉ MAURICIO VEGA FIGUEROA, en los términos del poder conferido, teniendo los efectos que se siguen del inciso final del artículo 301 del C.G.P

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifiqué el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d1df905157eb547fe476179e215b73207851b006e7aa1eaec23b3fe623c358**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001405302320190023900
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Credititulos S.A.S.
Demandado: Edinson Enrique Daza Pajaro y Adrin Daza Pajaro.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 CGP, prescribe: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado EDINSON ENRIQUE DAZA PAJARO identificado con cédula de ciudadanía N°72.191.803 y ADRIN DAZA PAJARO, identificado con cédula de ciudadanía N°72.226.944, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios, por secretaría se adelantar revisión de correos y/o solicitudes pendientes, de forma que si existiere embargo de remanente, deberá ingresarse el proceso al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28 -11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783841be6107698911037e092fe61f3cccd6f7f7bf0370d164e47cd56e5c54f**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001400302320180035900

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Edificio Portal del Carmen

Demandado: Luis Eduardo Borja Rives

Decisión: Señala fecha Audiencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP, establece que en los casos donde no existan pruebas por practicar, se ingresarán a despacho para sentencia anticipada.

En este caso, si bien es cierto que el demandado ha solicitado como prueba de las dos excepciones planteadas interrogatorio de parte y testimonios, es claro que los hechos sobre los cuales el mismo acto de órstulación sienta la intención demostrativa, no corresponden a hechos pertinentes con los cuales se pueda dar aliento a los fundamentos exceptivos planteados, por tanto, se negarán tales mecanismos probatorios, y se ordenará que una vez ejecutoriada esta providencia ingreso el proceso a despacho para sentencia anticipada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar las pruebas pedidas por la parte demandada en su escrito de excepciones por cuanto los hechos sobre los cuales hace radicar el objeto de las probanzas resultan impertinentes de cara al fundamento de las excepciones.
2. Declarar que en este proceso no existen pruebas por practicar.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, ingresar el proceso a despacho para sentencia anticipada.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43da3ff8ccfd61df9a961a604de321e3b7b9783007a60540631f37efdeafdfa7**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001405302320180030700
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Altos de Betania.
Demandado: Melissa Arteta Caballero.
Decisión: Requiere para que cumpla con carga procesal, acepta renuncia de poder y anula registro en Tyba.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto calendado 19 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada Melissa Arteta Caballero, sin que la interesada haya aportado la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se requerirá al demandante dentro del término de 30 días para que realice la carga procesal que le corresponde.

Igualmente, obra en el expediente, solicitud de renuncia de poder de la Dra. Sandra Cabarcas Jiménez, quien actúa como apoderada judicial del demandante, solicita se acepte renuncia del poder conferido por el demandante del presente proceso. Para ello, remitió la comunicación enviada al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente se percata el despacho que en el sistema TYBA, se encuentran registros de autos de fecha 19 de julio de 2019 y 27 de mayo de 2021 que no corresponden a la etapa procesal del presente proceso, por lo que ordenará anular los registros en Tyba.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, dentro del término de treinta (30) días para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada SANDRA CABARCAS JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.728.691 y Tarjeta Profesional No. 113494 del C.S. de la J., dentro del proceso de la referencia instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BETANIA, en contra de MELISSA ARTETA CABALLERO.

TERCERO: ANULAR por secretaria los registros del TYBA a partir de la fecha 19 de mayo de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución y el registro de 27 de mayo de 2021 que ordenó liquidar costas, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6113191525aae1c1e0475ef27a912fd07249f2241d8240d7e4403572afe10b**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 08001400302320180050700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO

DEMANDADO: ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ CORTES, FABIO ENRIQUE
RODRIGUEZ CORTES, JAIME RAFAEL PEREZ PACHECO.

DECISIÓN: NO REPONE.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la reposición contra el mandamiento ejecutivo de 14 de noviembre de 2018.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado del demandado, solicita se declaren probadas las excepciones previas de i) ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, ii) pleito pendiente y iii) falta de competencia.

Como hechos fundantes de las excepciones previas expone la imposibilidad de la ley de acumular la cláusula penal con los intereses moratorios, debido a que ambas cumplen como finalidad la sanción sobre el demandado.

Refirió que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal proceso de restitución de bien inmueble arrendado bajo el radicado 2018-523 sobre los mismos hechos, pretensiones, contratos y sujetos procesales, por lo que solicita acumulación del proceso ejecutivo junto al de la restitución.

Concluye que al existir pleito pendiente sobre el mismo asunto esta dependencia judicial pierde competencia.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión al despacho resolver sobre las excepciones previas propuestas por el deudor, siendo del caso establecer, primero, su procedencia y formulación dentro del juicio ejecutivo, para luego entrar a su relación, analizando la causal de cara a los fundamentos facticos expuestos.

Premisas normativas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, en sus numerales 1, 5 y 8 enlista como excepciones previas la “*Falta de jurisdicción o de competencia*” “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones*” y “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”

Para la formulación y oportunidad para la interposición de las excepciones previas varía cuando de procesos de ejecución se trate, pues existe normal especial que regula el asunto.

Así, se tiene que el artículo 442 ejusdem regula en su numeral 3, que indica:

“La presentación de las previas así: “(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”

Por su lado, el artículo 318 C.G.P., prescribe en torno a la reposición:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto” (se relleva).



Respecto a la definición de la cláusula penal, el artículo 1592 del Código Civil, dispone
“DEFINICIÓN: La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”

Sobre el particular el Doctrinante Dr. Antonio Bohórquez Orduz, en su obra Generalidades contractuales volumen 2, indica:

“Que la cláusula penal constituye una sanción por el incumplimiento de una de las partes en un contrato es opinión tan extendida como poca acertada. El fundamento de la creencia lo constituye el propio artículo citado y la denominación misma de la figura.”¹

Por su parte, sobre el particular de la Pena e indemnización de perjuicios, el artículo 1600 del Código Civil, establece:

“PENA E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”

Respecto a la definición de la cláusula penal, el artículo 1592 del Código Civil, dispone:

Análisis de temporalidad del recurso y su trámite

El recurso fue presentado en término conforme al artículo 318 del C.G.P, y se le dio el respectivo trámite correspondiente con la fijación en lista.

Caso en concreto.

Presentó el deudor escrito por medio del cual solicito se declaren probadas las excepciones previas las siguientes:

- (i) “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”
- (ii) “Pleito pendiente”
- (iii) “Falta de competencia”

A continuación, se estudiará cada una de ellas, de manera individualizada para mayor claridad.

- (i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones.

Alega el apoderado ejecutivo la imposibilidad de ley que doble rubro de la cláusula penal y los intereses moratorios, toda vez que ambas cumplen una sanción sobre el demandado.

Revisada y estudiada la solicitud, preliminarmente debe señalarse que el demandado presenta la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones, que en un principio sería procedente su estudio, pero luego al revisar los fundamentos de esta excepción, no se logra constituir la falta de los presupuestos previstos establecidos en los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda cumple las exigencias previstas en la Ley, indistintamente si es posible o no cobrar la pena e indemnización de perjuicios de cara a lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, lo cual se decidirá en la sentencia.

Lo anterior implica la no prosperidad de la excepción previa bajo estudio.

¹ Generalidades contractuales, volumen 2 Editorial Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. Segunda Edición, pagina 111



(ii) Pleito pendiente.

Indica el apoderado, existir pleito pendiente por el hecho de encontrarse cursando en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, **proceso de restitución de inmueble** que versa sobre los mismos hechos, pretensiones, obligaciones, contratos y sujetos procesales, radicado bajo el número 523-2018

De conformidad con lo anterior, resulta importante señalar que el proceso de restitución de bien inmueble tiene como finalidad la restitución y/o devolución del inmueble, mientras que el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa persigue el pago de las obligaciones insolutas cuya génesis fue el contrato de arrendamiento No. 1.011 del referido bien inmueble suscrito entre el ejecutante y el ejecutado el pasado 01 de enero de 2016.

Al respecto se advierte que, el demandado en su argumentó no logró probar la existencia de otro proceso ejecutivo bajo las mismas pretensiones y partes, pues si bien existe proceso de restitución de bien inmueble en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, este se trata de causa civil cuyo asunto es distinto al perseguido con el presente tramite ejecutivo, siendo entonces del caso que no prospere la excepción previa bajo estudio.

(iii) Falta de competencia.

Finalmente, por sustracción de materia al no prosperar la excepción anteriormente planteada, esta tampoco esta llamada a prosperar.

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que libra mandamiento de pago con fecha 14 de noviembre de 2019, y en consecuencia, seguir con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Controlar los términos por secretaría y una vez cumplidos, reingresar el proceso al despacho.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffd473d5c5f361220d1a51a0fed3290b3f4d4d523d821129c7b69b20f79304**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001400302320180051300

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BELLO HORIZONTE

Demandado: ARMANDO ARCHBOLD HAWKINS Y PATRICIA BERMUDEZ

Decisión: Acepta renuncia de poder y requiere.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se percata el Juzgado que la abogada sustituta Carolina Del Carmen Conde Martínez, quien actúa como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, solicita se acepte la renuncia del poder conferido por el demandante dentro del presente proceso. Para ello, remitió la comunicación enviada al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, observa el despacho que en el presente asunto falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende de la continuidad del juicio. Para tal fin concederá el término de (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, so pena decretar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada CAROLINA DEL CARMEN CONDE MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.430.698 y Tarjeta profesional No. 296.515 del C.S. de la J., dentro del proceso ejecutivo seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL BELLO HORIZONTE contra ARMANDO ARCHBOLD HAWKINS y PATRICIA BERMUDEZ.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro del término de 30 días, so pena de decretársele el desistimiento tácito de la acción conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86f419b8061ff69c9ab8b3c910035da3df20e20dd66e6e2066b73ba0b2ae52d**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001400302320180059500

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Maribel Orozco Vega

Demandado: Jesús David Pérez Troncoso y Edwin Cesar Chávez Cardona.

Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, luego de nombrar curador ad-litem a la Dra. MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ RESTREPO a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2021 a solicitud de la parte demandante mediante memorial presentado, se recibe contestación de la presente demanda en que no se interponen excepciones de mérito como tampoco se afirman hechos enervantes de la pretensión, de donde se sigue el cumplimiento de los presupuestos del artículo 440 citado.

De otra parte, existe petición de fijación de **gastos** por parte del curador que se justifica en diferentes costos en que ha incurrido para adelantar su gestión, y a ello se accederá en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP).

Por tanto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JESUS DAVID PEREZ TRONCOSO, identificado con C.C. No. 72.227.356 y EDWIN CESAR CHAVEZ CARDONA, identificado con C.C No. 72.246.519 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$495.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fíjese a la Dra. MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ RESTREPO, como gastos de curaduría la suma de \$200.000, los cuales debe asumir la parte demandante de conformidad a lo expuesto la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33df02df50fa52315adc18523a628a60d738480dd8da4985ea32019bdd824ee**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001400302320180067100

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Freddy Gabriel Barceló Martínez.

Decisión: Acepta renuncia de poder, niega poder y requiere.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se percata el Juzgado que la abogada YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, quien actúa como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, solicita se acepte la renuncia del poder conferido por el demandante dentro del presente proceso. Para ello, remitió la comunicación enviada al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente, obra solicitud de nuevo poder otorgado por la Representante legal de REFINANCIA S.A.S., al Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, sin embargo, revisado el correo electrónico del juzgado no se encuentra cesión de crédito de parte del Banco de Occidente S.A., a REFINANCIA S.A.S., motivo por el cual se negará reconocimiento de personería jurídica al Dr. Juan Diego, toda vez que quien le otorgó poder no hace parte dentro de la presente litis.

Finalmente, observa el despacho que en el presente asunto falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende de la continuidad del juicio. Para tal fin concederá el término de (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, so pena decretar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.531.905 y Tarjeta profesional No. 189.693 del C.S. de la J., dentro del proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra FREDDY GABRIEL BARCELÓ MARTINEZ.

SEGUNDO: Negar el reconocimiento de personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro del término de 30 días, so pena de decretársele el desistimiento tácito de la acción conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211d25092aa1ed9ba6cb37237a907b01e3e6b70580de831c66cfc8e9e6a2d5**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420220014500
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Confryprog
Demandado: Cesar Augusto Escobar Soto
Decisión: Niega procedimiento de notificación art. 292 C.G.P y requiere.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante acredita que el procedimiento de notificaciones, adjuntando notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P al demandado CESAR AUGUSTO ESCOBAR SOTO, la cual no cumple con el lleno de los requisitos del artículo citado, que ordena: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá** ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”.

Pues bien, atendiendo a la disposición imperativa del artículo, no se evidencia el anexo correspondiente dentro de su solicitud, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la conformidad legal del procedimiento de notificación por aviso aportada al demandado Cesar Augusto Escobar Soto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, para que en el término de 30 días, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d8d6799719fde777938a1898a93dff618a7d97a9f86a2c9d6bd625d10cb68f**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420210097200
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coocredito.
Demandado: Adelaida Leiva Meza.
Decisión: Decide solicitud de Seguir Adelante la Ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante acredita procedimientos de notificaciones.

Para tal fin apporto memorial recibido el 18 de febrero de 2022, en virtud del cual informa la citación de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, sin observar anexos en virtud del cual se acredite el procedimiento de la citación de la notificación.

Posteriormente acreditar haber realizado la notificación por aviso a la luz del artículo 292 del C.G. del P., sin embargo, al no haber acreditado la citación de notificación personal a través de empresa de mensajería, se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días, a fin de que cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dc40297eb27ae74b9a568b276be35852581b7f5d69246fd9f940cccaec9e19**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 08001400302320180067500

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Robinson Manuel Boiga Castro

Decisión: Ordena seguir ejecución, acepta renuncia de poder, acepta cesión y reconoce personería.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado Robinson Manuel Boiga Castro, quien presentó citación de notificación personal y notificación por aviso a la dirección “Calle 53 No. 9-33 de Barranquilla, Atlántico” dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda, con las cuales logró finalmente realizar con éxito la notificación a la demandada, siguiendo el tramite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de acuerdo con las certificaciones de la empresa de mensajería “Notificación en línea” como puede observarse a continuación

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal.	Fecha envió y recibido de citación por aviso.
Robinson Manuel Boiga Castro	Calle 53 No. 9-33 de Barranquilla, Atlántico.	03 de septiembre de 2019	10 de octubre de 2019.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Respectivamente la abogada YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, quien actúa como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, solicita se acepte la renuncia del poder conferido por el demandante dentro del presente proceso. Para ello, remitió la comunicación enviada al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, observa el despacho fue presentado escrito de cesión de crédito, de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la entidad REFINANCIA S.A.S quien fungiría como cesionario, en el proceso de la referencia.

Examinado en esta oportunidad el proceso de la referencia, en efecto constata el despacho que reposa el escrito presentado por parte de la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, en su condición de apoderada de REFINANCIA S.A.S y en el cual consta la cesión que hace el BANCO DE OCCIDENTE, a través de su representante legal Dr. NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, de los derechos del crédito, las garantías y todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados a favor de REFINANCIA S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Igualmente, obra solicitud del abogado de REFINANCIA S.A.S, Dr. CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA reconocer de personería, al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, por lo tanto, el juzgado procederá a dar aplicación al artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ROBINSON MANUEL BOIGA CASTRO, identificado con C.C. No. 72.125.137 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.531.905 y Tarjeta profesional No. 189.693 del C.S. de la J., dentro del proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ROBINSON MANUEL BOIGA CASTRO.

SEXTO: Aceptar la cesión de crédito involucrado en este proceso y del cual el titular BANCO DE OCCIDENTE., suscrito por su representante legal Dr. NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, quien funge como cedente y REFINANCIA S.A.S., a través de su apoderada judicial Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como cesionario.

SEPTIMO: Tener a REFINANCIA S.A.S., como demandante sustituto, titular del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

OCTAVO: Tener al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de Refinancia S.A.S., en los mismos términos del poder conferido.

NOVENO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc322a17acda22489e98a7fc2005315acd1effd9d8ca2140c20d77314759b94**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001400302320180104000
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado: Claudia Patricia Fernández Montaña.
Decisión: Acepta cesión de crédito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A en calidad de cedente presenta escrito de cesión de crédito a la entidad Serfelin BPO&O Serfelin S.A., quien fungiría como cesionario, en el proceso de la referencia.

Examinado en esta oportunidad el proceso de la referencia, en efecto constata el despacho que reposa el escrito presentado por parte de la Dra. Andrea Del Pilar López Gómez, en su condición de apoderada de Scotiabank Colpatria S.A., y en el cual consta la cesión que este hace de los derechos del crédito, las garantías y todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados a favor de Serfelin BPO&O Serfelin S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito involucrado en este proceso y del cual el titular BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., suscrito por la apoderada judicial Dra. ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GÓMEZ, quien funge como cedente y SERFELIN BPO&O SERFELIN S.A., a través de la representante legal para asuntos judiciales Dra. MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO como cesionario.

SEGUNDO: Tener a SERFELIN BPO&O SERFELIN S.A., como demandante sustituto, titular del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

TERCERO: Por secretaría cumplir de manera urgente con la remisión del proceso ordenada en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 4 de diciembre de 2019.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad56d0a82d57db699cd44d5e52c5cc49a24cee8ae164b68ef8ec9c017fb9c27**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 080014003023020180055100
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Julia Marina Jiménez López, Coingarqs Ltda., Raúl Armando Olaciregui Márquez.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados, por lo que se individualizará cada uno, así:

(i) Julia Marina Jiménez López.

El apoderado, inicio las diligencias de notificaciones, realizando varias tendientes a ello, siguiendo el tramite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda “Calle 99 No. 58-40 apartamento 308 torre 2 edificio Brizo de la ciudad de Barranquilla” las cuales realizaron efectivas de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “ Am Mensajes” como puede observarse a continuación

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal.	Fecha envió y recibido de citación por aviso.
Julia Marina Jiménez López	Calle 99 No. 58-40 apartamento 308 torre 2 edificio Brizo de Barranquilla, Atlántico.	01 de abril de 2019	22 de abril de 2019

(ii) Coingarqs Ltda.

El apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la sociedad demandada para tal fin, aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “ Am Mensajes” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: roip51@hotmail.com (correo plasmado en el acápite de notificaciones de la demanda) y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día 15 de octubre de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percató esta dependencia judicial que la demandada, no propuso defensa.

(iii) Raúl Armando Olaciregui Márquez.

En este proceso, luego de nombrar curador ad- litem al Dr. Jose Juan Espriella Cera, a través de auto de fecha 18 de julio de 2021, a solicitud de la parte demandante mediante memorial presentado, se recibe contestación de la presente demanda en que no se interponen excepciones de mérito como tampoco se afirman hechos enervantes de la pretensión, de donde se sigue el cumplimiento de los presupuestos del artículo 440 citado.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

De otra parte, existe petición de fijación de **gastos** por parte del curador que se justifica en diferentes costos en que ha incurrido para adelantar su gestión, y a ello se accederá en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP).

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JULIA MARINA JIMENEZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 33.220.750, COINGARQS LTDA, identificada con NIT No. 900.165.322-1 y RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ, identificado con C.C. No. 77.183.210, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dc110ea7ed671a39415e584e11e79c35edf96a9c6219ac9fbd8f4b2e3012ad**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Medida cautelar anticipada- Aprehensión y Entrega de Garantía
Mobiliaria.
Radicado: 08001400302320180116400
Demandante: Invergran S.A.S.
Demandado: Carmen María Monterrosa Figueroa.
Decisión: Requiere.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que en el presente asunto falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende de la continuidad del juicio. Para tal fin concederá el término de (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, so pena decretar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de que corresponde, so pena de decretársele el desistimiento tácito de la acción conforme al artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifiqué el presente auto hoy 28-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16268ea523e84784e2264e6b7fea3511665bea8769f93f488712fd4bfd239c37**

Documento generado en 25/11/2022 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>